



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	DAVID ALBERTO HUERTAS IBAÑEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2015-00132-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

1.1. Medio de control.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, impetró demanda DAVID ALBERTO HUERTAS IBAÑEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL cuya pretensión es que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad, por los perjuicios ocasionados al demandante, con motivo de la pérdida de capacidad laboral que le fue diagnosticada mientras prestaba el servicio militar obligatorio, y como consecuencia de dicha declaratoria, se condene al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar las sumas de dinero especificadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

1.2. Sustento fáctico.

La fijación del litigio fue establecida en la audiencia inicial, de fecha 6 de diciembre de 2016, tal como consta en los folios 56 a 58, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal.

En síntesis, se indicó lo siguiente:

El joven David Alberto Huertas Ibañez ingresó a prestar el servicio militar obligatorio, como soldado regular, siendo vinculado al Batallón de Infantería Aerotransportado No. 21 "Batalla Pantano de Vargas", con sede en Granada – Meta.

A finales del año 2012, en una de tantas actividades militares, el demandante sufrió una caída sobre su propia altura, recibiendo el golpe sobre su rodilla



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

derecha, lo cual le ocasionó una gonalgia derecha crónica y limitación funcional para caminar de carácter permanente.

A raíz de este hecho, recibió atención médica durante todo el año 2013 en la Dirección de Sanidad del Ejército, y finalmente, a través de la Junta Médica Laboral No. 65397 del 4 de diciembre de 2013 se le diagnosticó una pérdida de la capacidad laboral del 27,14%, por lo cual fue encontrado NO APTO para la actividad militar.

La anterior situación ha generado en el demandante perjuicios de índole material e inmaterial.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad se pronunció oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, y en relación con los hechos, aceptó los que tenían sustento documental.

Como argumento defensivo, indicó que de acuerdo con los hechos de la demanda y el Acta de Junta Médica Laboral practicada al demandante, este perdió su capacidad laboral por padecimientos comunes y no por una enfermedad profesional, y en ese entendido, no existió incidencia de la actuación de la entidad sobre la lesión recibida.

Añadió que no existe prueba de los perjuicios alegados, toda vez que no fueron allegados los soportes, tales como historias clínicas o acta de junta médica que demuestra la supuesta pérdida de la capacidad sicofísica.

Finalizó trayendo a colación la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014, sobre los criterios para indemnizar perjuicios inmateriales. (fol. 43 a 47)

3. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Durante el término del traslado para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

3.1. LA PARTE ACTORA, presentó escrito dentro del término, haciendo un recuento de los hechos probados de acuerdo con la documental recaudada, añadiendo que, pese a que el Acta de Junta Médica Laboral practicada al demandante describe la lesión como una enfermedad común, para efectos prestacionales (Decreto 1796 de 2000), esas lesiones diagnosticadas a la víctima



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

se causaron durante su permanencia en el servicio militar obligatorio, y por tanto existe un nexo de causalidad con la conscripción.

Añadió que si se aceptara la tesis de que dichas afecciones son de origen común, o preexistentes, es claro que el actor no hubiese aprobado los tres exámenes de aptitud psicofísica establecidos en los artículos 15 a 18 de la Ley 48 de 1993.

Finalizó trayendo a colación jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional que sustentan esta tesis, por lo cual solicitó acceder a las pretensiones de la demanda. (fol. 108 a 115)

3.2. EL MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, radicó escrito reiterando los argumentos defensivos esgrimidos en la contestación de la demanda. (fol. 116-118)

3.3. EL MINISTERIO PÚBLICO, no conceptuó.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es responsable por los perjuicios ocasionados al señor DAVID ALBERTO HUERTAS IBÁÑEZ, como consecuencia de las lesiones que le fueron diagnosticadas mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

2. El Servicio Militar Obligatorio – Conscriptos

La Ley 48 de 1993 reglamentó el servicio de Reclutamiento y Movilización, señalando como finalidad y funciones del mismo la planeación, dirección, organización y control sobre la definición de la situación militar de los colombianos y la integración a la sociedad en su conjunto en defensa de la soberanía nacional, entre otros; estableció la obligación de definir su situación militar para los varones colombianos, a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad u obtengan su título de bachiller, y de inscribirse para definir tal situación dentro del año anterior a la fecha en que lleguen a tal edad y estableciendo diferentes modalidades para prestar dicho servicio, así:

ARTÍCULO 13. MODALIDADES PRESTACIÓN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

Es necesario tener en cuenta que la conscripción de las personas que se encuentran prestando el servicio militar obligatorio, como el caso del demandante, implica que no es voluntaria la relación de sujeción al Estado, la misma se realiza en beneficio de la comunidad y cumplimiento de un deber constitucionalmente impuesto, el cual no atribuye carácter laboral alguno.

3. Hechos Probados

El señor DAVID ALBERTO HUERTAS IBAÑEZ fue vinculado al Ejército Nacional como Soldado Regular el día 14 de junio de 2011, en el Batallón de Infantería Aerotransportado No. 45 "Batalla Pantano de Vargas".¹

Mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 65397 de fecha 4 de diciembre de 2013, le fueron dictaminadas dos afecciones:

"1) CONDROMALASIA PATELOFEMORAL DERECHA VALORADA Y TRATADA POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELAS A) GONALGIA DERECHA CRÓNICA; 2) ASTIGMATISMO MIOPICO VALORADO Y TRATADO POR OFTALMOLOGIA QUE CON MEDIOS OPTICOS CORRIGE 20/20 OJO DERECHO Y 20/25 OJO IZQUIERDO ACTUALMENTE ASINTOMÁTICO", con una pérdida de la capacidad laboral del 27,14%, y en cuanto a la imputabilidad del servicio, se indicó que correspondían a enfermedades comunes (EC) (fol. 18-19 y 85-87).

Según examen de evacuación de fecha 29 de abril de 2013, el demandante al retiro de la institución presentaba "Gonalgia Derecha y Disminución Agudeza Visual" (fol.14-16).

De conformidad con el anterior acervo probatorio, procede el Despacho a establecer el marco jurídico que regula el tema, para determinar si la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados al demandante con ocasión de las lesiones y pérdida de la capacidad

¹ De acuerdo con la fijación del litigio y el reporte obrante a folio 74.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

laboral que sufrió, y como consecuencia de ello, si le asiste el derecho a ser indemnizado.

4. Verificación de los Presupuestos de la Responsabilidad Estatal

Si bien es cierto que de conformidad con el inciso primero del artículo 90 de la Carta Política, para determinar la responsabilidad estatal es necesario verificar los tres presupuestos: i) daño antijurídico, ii) actuación de la administración y iii) nexo causal entre los dos anteriores, en los casos de lesiones de responsabilidad por lesiones padecidas en ejercicio del servicio militar obligatorio, ha sido pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado en establecer que el régimen de responsabilidad por excelencia en estos asuntos es el objetivo en su modalidad de daño especial.

Así, por ejemplo, en la sentencia dictada por la Sección Tercera el 3 de mayo de 2007 en el expediente 68001-23-15-000-1995-01420-01(16200), esa Corporación indicó lo siguiente:

“Distinta es la situación, cuando el miembro de la institución armada no ingresó a ella por su voluntad, sino que fue legalmente reclutado para prestar el servicio militar obligatorio -conscripto-, puesto que en estos casos no se puede predicar que él libremente decidió asumir el riesgo inherente a esa actividad estatal; en estos eventos, la Sala ha sido constante en considerar que, dado que el ingreso a la institución se produce en forma obligatoria para el soldado y además, en virtud de la naturaleza misma de las funciones que desarrolla la institución a la que ingresa, es sometido a riesgos que sobrepasan a los que normalmente se imponen a las personas en general, con lo cual se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas, el Estado asume el deber de devolverlo al seno de la sociedad en las mismas condiciones físicas en las que ingresó a prestar dicho servicio (...).”

Y en lo atinente a los elementos de la responsabilidad estatal en estos asuntos, ha sido reiterativo el máximo tribunal de lo contencioso administrativo al momento de analizar la configuración de responsabilidad, en pasar de la determinación del daño a la imputación como tal, sin ahondar en el elemento de nexo causal, como quiera que su configuración se desprende de la relación de especial sujeción en la que se encuentran los soldados conscriptos, en virtud del carácter obligatorio de su vinculación con la entidad.²

Precisado lo anterior, es del caso constatar la demostración de cada uno de los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado.

4.1 Daño antijurídico.

² Ver entre otras, Sentencia del 5 de diciembre de 2016. Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero. Radicado Interno 42336.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

El daño antijurídico ha sido entendido como *"el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación"* (Sentencia del 27 de enero del 2000 de la Sección Tercera del Consejo de Estado).

En el presente caso, tenemos que de acuerdo con lo probado dentro del proceso, David Alberto Huertas Ibañez ingresó al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio como Soldado Regular, y se puede establecer que a su ingreso gozaba de buen estado de salud, pues esta institución no vincula al servicio personas con quebrantos de salud, dado que la normatividad que regula la materia dispone la práctica de una serie de exámenes rigurosos como se observará a continuación:

Sea lo primero tener claro el concepto de aptitud psicofísica en el marco de la prestación del servicio militar obligatorio, para lo cual es menester remitirse al Decreto 1796 de 2000, que en su artículo 3 indica lo siguiente:

"(...) Es apto quien presente condiciones psicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones. (...)".

Por otro lado, la Ley 48 de 1993 *"Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"* prescribe en sus artículos 15 a 18 que deben realizarse tres exámenes médicos para establecer la aptitud psicofísica de los reclutados, a efectos de determinar si pueden cumplir con las labores propias de la prestación del servicio militar.

En efecto, indica esta normativa que el primer examen deberá ser practicado por oficiales de sanidad o profesionales especialistas al servicio de las fuerzas militares, y busca determinar la aptitud para el servicio militar obligatorio. El segundo examen es opcional por determinación de las autoridades de reclutamiento o a solicitud del inscrito, y decidirá en última instancia la aptitud psicofísica para la definición de la situación militar. Y finalmente, el tercer examen se realiza entre los 45 y los 90 días posteriores a la incorporación de un contingente, para efectos de verificar que los soldados no presenten inhabilidades o incompatibilidades con la prestación del servicio militar.

En este mismo sentido, el Decreto 2048 de 1993, reglamentario de la Ley 48 de 1993, indica en sus artículos 15 a 20 lo atinente al examen de aptitud psicofísica en los siguientes términos:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Artículo 15. Todas las circunstancias sobre la capacidad sicofísica de los aspirantes a prestar el servicio militar, serán anotadas por el médico en la tarjeta de inscripción e incorporación del conscripto y refrendadas con su firma.

Artículo 16. Terminado el primer examen médico, se elaborará un acta con la relación de los conscriptos aptos, no aptos, aplazados y eximidos y la anotación de las causales de inhabilidad, aplazamiento o exención, la cual será suscrita por todos los funcionarios que en ella intervinieron.

Artículo 17. El conscripto declarado APTO para su incorporación, quedará bajo el control y vigilancia de las autoridades de reclutamiento, hasta su entrega a las diferentes Unidades Militares o de Policía.

Artículo 18. Por la importancia que reviste el primer examen médico, éste debe ser cuidadoso y detallado, con el fin de evitar pérdidas posteriores de efectivos en las Unidades.

Artículo 19. Previamente a la incorporación de los conscriptos, podrá practicarse un segundo examen médico opcional, por determinación de las autoridades de reclutamiento o a solicitud del inscrito, para determinar inhabilidades no detectadas en el primer examen de aptitud sicofísica que puedan incidir en la prestación del servicio militar. Para tales efectos, el criterio científico de los médicos oficiales, prima sobre el de los médicos particulares.

Parágrafo. Para demostrar la inhabilidad en el segundo examen, se aceptarán diagnósticos de médicos especialistas, respaldados en exámenes o resúmenes de las historias clínicas correspondientes.

Artículo 20. Los exámenes de aptitud sicofísica de los conscriptos y soldados, solamente podrán practicarse en los lugares y horas señalados por las respectivas autoridades de Reclutamiento".

Aclarado lo anterior, pese a que se determinó que el demandante gozaba de buena salud a su ingreso a la institución, a través del Acta de Junta Médica Laboral No. 65397 del 4 de diciembre de 2013, se le dictaminó una disminución de la capacidad laboral en un porcentaje del 27,14%. Por tanto, es posible constatar la existencia de la lesión o menoscabo del demandante (fol. 18-19).

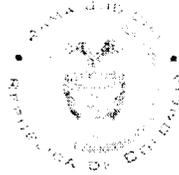
Demostrado el daño antijurídico, es del caso establecer si este es imputable a la administración.

4.2. Imputación

Descendiendo al caso concreto, se tiene que si bien en la referenciada acta fueron calificadas las afecciones padecidas por el demandante como de origen común, lo cierto es que tratándose de casos como el que nos ocupa, se reitera, el régimen de imputación por excelencia es el objetivo bajo la modalidad de daño especial, dada la especial sujeción que enmarca la relación Estado – Soldado, y en ese sentido, la entidad debe probar la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad a efecto de ser eximida de condena alguna.

Lo dicho anteriormente ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte del Consejo de Estado³, en los que ha indicado que, si bien los exámenes de ingreso

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 13 de mayo de 2015. Radicación número: 50001-23-31-000-1994-04485-01(17037). Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

no son exhaustivos, *“es claro que frente a las personas que prestan su servicio militar obligatorio, surge para el Estado una obligación de resultado como es la de devolverlos a la vida civil en perfectas condiciones. Al respecto, se parte de la consideración según la cual sin un joven es declarado apto para la prestación del servicio militar, se infiere que goza de un buen estado de salud, siendo entonces deber de la administración, hacer lo propio para mantener dicha situación, para así, poder entregar a la persona en las condiciones en que la recibió”*.

No hay duda, entonces, de que el señor Huertas Ibañez en ejercicio de su labor como soldado regular, es decir, en el marco de una actividad legítima del Estado, se vio disminuido en su salud, pues al ingresar a prestar el servicio militar obligatorio se consideró apto para el mismo, lo cual permite señalar que el demandante no fue incorporado con la pérdida de la capacidad laboral que fue diagnosticada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, y por consiguiente, le generó una afectación emocional, pues el hecho de que hubiera sido obligado a ingresar a la institución armada permite afirmar que el daño causado mientras prestaba ese servicio, no es una carga que debe soportar.

Habiéndose verificado cada uno de los presupuestos aplicables al caso, se declarará la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional por los perjuicios ocasionados al demandante a causa de las lesiones que padeció mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

A continuación, procede el Despacho a definir lo correspondiente a la condena.

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Perjuicios Materiales.

En lo que respecta a éste rubro sobre el cual la parte actora solicita el reconocimiento, es del caso analizar su configuración, así:

Lucro Cesante.

Así entendido este como aquellas sumas que dejan de ingresar al patrimonio del afectado por la ocurrencia del hecho dañoso. En este caso la solicitud de este concepto fue realizada a favor del demandante como consecuencia de la pérdida de su capacidad laboral.

De las pruebas obrantes en el plenario no es posible concluir que realizaba una actividad económica, lo cual se entiende por cuanto para el momento de los hechos se encontraba como conscripto. Respecto de la cuantía no hay prueba del ingreso mensual devengado por el demandante, razón por la cual el Despacho



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

considera que debe acudirse a la presunción de que devenga el salario mínimo, por ser una persona económicamente activa.

Para lo anterior tenemos que de las pruebas obrantes en el plenario se concluye que la Junta Médica Laboral que estableció el daño, se llevó a cabo el 4 de diciembre de 2013, y la presente sentencia es del mes de marzo de 2018. Para efectos de establecer la vida probable del actor, se acude igualmente al Registro Civil de Nacimiento (fol.11) en el que se indica como fecha de natalicio, el día 26 de julio de 1992.

Entonces la fórmula de actualización es la siguiente, conforme a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta sentencia como ingreso base de liquidación, es decir \$781.242 pesos. Así mismo se adicionará un 25% que corresponde al porcentaje del factor prestacional solicitado en las pretensiones de la demanda, para un total de \$976.552,5, como renta actualizada.

De la renta actualizada anterior se determinará el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral que corresponde al 27,14 %.

Igualmente se tendrá en cuenta la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera, que establece la tabla de mortalidad, para determinar la edad probable de vida de DAVID ALBERTO HUERTAS IBAÑEZ quien a la fecha en que se le practicó la Junta tenía 21 años, por lo cual su expectativa de vida es de 59 años, que corresponden a 708 meses.

Lucro Cesante Consolidado.

Es aquel que va desde el momento en que se establece el daño, hasta la presente Sentencia.

Renta Actualizada: Tenemos que el Salario Mínimo vigente es de \$ 781.242 que adicionado en el 25% de prestaciones da un resultado de \$976.552,5. A la anterior suma por tratarse de pérdida de la capacidad laboral, se extracta el 27,14% lo cual da como resultado \$265.036,3485.

$$S = \frac{RA (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la suma que se busca;

RA = Es la renta actualizada \$265.036,3485.

i = Es el interés técnico mensual (0,004867);



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

n = Corresponde al número de meses a indemnizar (meses transcurridos desde la ocurrencia de los hechos objeto de demanda), para el presente caso, la fecha de Junta Médica Laboral, es decir el día 4 de diciembre de 2013, y la fecha de la presente sentencia, 23 de marzo de 2018, es decir, 4 años y 3 meses (51 meses).

$$S = \$ 265.036,3485 \times \frac{(1 + 0,004867)^{51} - 1}{0,004867} = \$ 15.300.256,97$$

Lucro Cesante Futuro.

Entendido este como el que va desde la fecha de la presente Sentencia hasta la vida probable máxima del demandante. Tenemos que la vida probable es de 708 meses menos 51 meses ya indemnizados da como resultado 657 meses.

$$S = RA \frac{(1 + i)^n - 1}{i \times (1+i)^n} =$$

S = Es la suma que se busca:

RA = Es la renta actualizada \$ 265.036.3485.

i = Es el interés técnico mensual (0,004867):

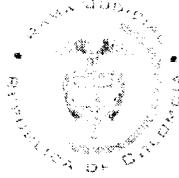
n = Corresponde al número de meses a indemnizar (vida probable en meses menos el periodo ya indemnizado, es decir 657 meses

$$S = \$ 265.036,3485 \times \frac{(1 + 0,004867)^{657} - 1}{0,004867 \times (1 + 0,004867)^{657}} = \$ 52.320.356,33$$

TOTAL INDEMINZACIÓN PERJICIOS MATERIALES PARA DAVID ALBERTO HUERTAS IBAÑEZ: **\$67.620.613,3 MCTE.**

Perjuicios Morales:

Para establecer la cuantía de los perjuicios morales a indemnizar, el Despacho tiene en cuenta la Sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado – Sección Tercera – Sala Plena, de fecha 28 de agosto de 2014, mediante la cual se recopila la línea jurisprudencial y establecen criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, en la cual, para el caso como el que nos ocupa, para resarcir los daños morales derivados de las lesiones, establece que cuando se ha establecido una pérdida de la capacidad laboral en porcentaje igual o superior al 20% e inferior al 30%, ha de reconocerse 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa, por tal razón:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

- ✓ Para el señor DAVID ALBERTO HUERTAS IBAÑEZ en su calidad de víctima directa, se reconocerá el equivalente a CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40 SMLMV).

Daño a la salud.

Frente al perjuicio fisiológico o de la vida de relación, reclamado por la parte actora, advierte el Despacho, que con ocasión del cambio jurisprudencial que suscitó la Sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Rad. 19031, MP. Enrique Gil Botero, con relación a la clase de perjuicio al que se está haciendo referencia la demanda, no se reconocerá la afectación a la integridad psicofísica padecida por el lesionado, bajo la modalidad de daño fisiológico o a la vida de relación que señala el demandante, sino se hará por el daño a la salud, pues en la mencionada providencia se llegó a las siguientes precisiones:

“De modo que, el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

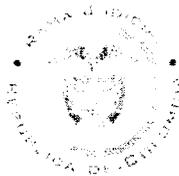
Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

(...)

En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

(...)

En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

(...)

Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso: i) los materiales de daño emergente y lucro cesante; ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal.

Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación”

En este sentido, se reconocerá al demandante por ser la víctima directa, el equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, de conformidad sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado – Sección Tercera – Sala Plena, de fecha 28 de agosto de 2014, que señala que cuando la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30% se reconoce este porcentaje.

DECISIÓN

Conforme a las argumentaciones fácticas, jurídicas, jurisprudenciales y de acuerdo al caudal probatorio militante en el proceso, surge con certeza la responsabilidad del estado con fundamento en el régimen objetivo en su modalidad de daño especial, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al señor DAVID ALBERTO HUERTAS IBAÑEZ como consecuencia de las lesiones que padeció mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por el Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁴, según la cual, se deben valorar

⁴ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

aspectos objetivos relacionados con su causación. tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas. es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Y aunque esta posición ha sido implantada inicialmente por la Sección Segunda, la aplicará el Despacho a este caso concreto; como quiera si bien es cierto se accedió a las pretensiones de la demanda, no se hizo sobre los montos solicitados en el acápite de pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR Administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por de los perjuicios ocasionados al demandante DAVID ALBERTO HUERTAS IBAÑEZ, con ocasión de las lesiones que sufrió mientras prestaba su servicio militar obligatorio, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar PERJUICIOS MATERIALES, consolidados y futuros, en la modalidad de lucro cesante, a DAVID ALBERTO HUERTAS IBAÑEZ, la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$67.620.613,3).

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de PERJUICIO MORAL al DAVID ALBERTO HUERTAS IBAÑEZ, el equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de DAÑO A LA SALUD, a DAVID ALBERTO HUERTAS IBAÑEZ, el equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

QUINTO: La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, dará cumplimiento a esta sentencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: No hay lugar a condenar en costas, de acuerdo a lo indicado.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo indicando cuál presta mérito ejecutivo y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez